



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 121/2012**  
**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

|   |                    |
|---|--------------------|
| Constancias   | Número de registro |
| Escrito signado por <b>Mariel Pérez Molina</b> , quien se ostenta como <b>Síndico Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas</b> .<br>Anexo:<br>Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de miembros de Ayuntamiento del Municipio Emiliano Zapata, Chiapas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de veintidós de julio de dos mil quince, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. | <b>39253</b>       |

Las documentales anteriores fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente el escrito y anexo de cuenta, y atento a su contenido se acuerda lo siguiente.

No ha lugar a expedir las copias certificadas por duplicado de la resoluciones de doce de agosto de dos mil quince, dictadas en los recursos de reclamación 42/2014-CA, 43/2014-CA y 44/2014-CA, derivados de la presente controversia, solicitadas por **Mariel Pérez Molina**, en su carácter de Síndico del Municipio de Emiliano Zapara, Chiapas<sup>1</sup>, tampoco ha lugar a tener por señalado los estrados para recibir notificaciones, ni por autorizadas a las personas que menciona.

Lo anterior, porque en proveído de once de septiembre de dos mil quince, dictado en la controversia al rubro citada, se ordenó regularizar el procedimiento a virtud de que el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias relacionadas con conflictos de límites territoriales, únicamente, entre entidades federativas; por ende, quedó insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado en relación con los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas; a los cuales se les había dado intervención en el presente asunto, hasta la fecha del acuerdo mencionado.

<sup>1</sup> Lo cual acredita con copia certificada del nombramiento expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a su favor.

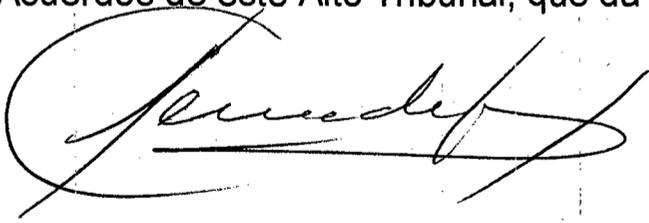
Además, el acuerdo aludido quedó firme al haberse resuelto el recurso de reclamación 25/2015-CA, en sesión de dieciséis de marzo del presente año, donde la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el recurso interpuesto en contra del acuerdo de once de septiembre de dos mil quince fue **infundado**.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es patente que el municipio promovente no funge como parte en la controversia constitucional 121/2012, por consiguiente, no puede tener intervención alguna en las actuaciones que de esta deriven.

No obstante lo anterior, en razón de que la solicitud formulada podría ser competencia de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, remítansele el escrito de cuenta y anexo, para los efectos legales procedentes y agréguese copia certificada de estos en el presente expediente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.